

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 22 BIS A LA LEY 8754, LEY
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE 22 DE JULIO DE 2009, PARA
FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA**

**JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ ROJAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N°25.200

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 22 BIS A LA LEY 8754, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE 22 DE JULIO DE 2009, PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N°25.200

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la decisión Legislativa del Estado costarricense de aprobar la persecución patrimonial de manera autónoma a la persecución penal¹, como estrategia para combatir el crimen generador de cuantiosas y exorbitantes sumas dinerarias, insertó un elemento esencial para garantizar su eficacia, concretamente, delegar en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia de resolver los asuntos que fueran planteados.

Justamente, la persecución patrimonial tiene elementos propios que la distinguen y hacen de ella una herramienta autónoma, dentro de los que se pueden citar: no está subordinada a la responsabilidad penal, se dirige contra los bienes, no contra las personas y no rigen las reglas, principios ni los postulados del Derecho Penal.

Si bien es cierto, la persecución patrimonial al igual que la penal, tienen como objetivo común el combate del crimen, enfocado principalmente al generador de altas rentabilidades, se debe recordar que la primera pretende sanear el acceso a la propiedad privada (proteger la obtenida lícitamente), mientras que la segunda, es la imposición de penas a sujetos que sean considerados responsables de un delito (prevención general y especial de la pena), es por ello, que acertadamente el legislador consideró no delegar la competencia en la Jurisdicción Penal para que conociera los asuntos de Incremento Patrimonial sin Causa Lícita Aparente, a fin de

¹ Ley número 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, del 24 de julio de 2009.

que esta, no tuviese alguna incidencia negativa o distorsionará su verdadera naturaleza al momento de resolver el caso concreto; producto de ello, por conveniencia y oportunidad legislativa fue designada a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aun cuando, se podría pensar que no es una función tradicional o propia de tal Jurisdicción, esa idea, no sólo fue sobradamente superada a nivel constitucional, sino que, en cada uno de los casos que han sido sometidos a resolución, se ha verificado que las sentencias dictadas, tanto en primera como en segunda instancia, han mostrado distinguidos y convincentes argumentos jurídicos dotados de una gran elaboración intelectual que dejan gran satisfacción legal e institucional, por cuanto, son acordes con la finalidad que persigue la herramienta, pero sobre todo, sus contenidos están en plena sintonía con la naturaleza jurídica que representa dentro del ordenamiento jurídico nacional y supranacional, lo cual, hoy por hoy, genera altas expectativas de cara a la cruzada que como país se le debe dar a la criminalidad de alto nivel, cualquiera que sea su manifestación.

Bajo ese panorama, traemos a colación lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver una consulta de constitucionalidad formulada por los y las Juezas encargadas de resolver los asuntos en primera instancia, respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer los asuntos de Incremento Patrimonial sin Causa Lícita Aparente.

“Las juezas consultantes estiman que las competencias asignadas por la Ley contra la Delincuencia Organizada, No. 8754, en sus ordinales 20, 21 y 22, pueden resultar inconstitucionales. En primer término, debe aclararse que lo que puede resultar inconstitucional es la detracción de los contenidos y competencias que le asigna el artículo 49 de la Constitución a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Lo anterior supondría un vaciamiento del contenido esencial de un derecho fundamental, dado el emplazamiento sistemático del ordinal 49 en la Constitución, sea en su parte dogmática, bajo el Título IV de los Derechos y Garantías Individuales. Consecuentemente, al enjuiciar una ley que atribuye competencias a esa jurisdicción especializada, debe determinarse si supone una detracción de las especificadas en el numeral de cita. En la especie, lejos de detraerse

contenidos o competencias constitucionales a la jurisdicción contencioso-administrativa, se le agregan o adicionan otras. Este aspecto, no constituye un problema de constitucionalidad, sino de oportunidad y conveniencia legislativa. En efecto, el legislador ordinario está habilitado, constitucionalmente, para atribuirle a esa jurisdicción nuevas competencias, en tanto no se vacíe su contenido esencial, al respecto goza de libertad de configuración”. / “El legislador ordinario tiene, entonces, una incuestionable libertad de conformación sobre el particular, al añadir o agregar competencias a la jurisdicción contencioso-administrativa, no así para detraer las establecidas constitucionalmente. Asignarle a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de las denuncias acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva de hasta diez años, fue una opción legislativa constitucionalmente válida”. / “Aún más, en aras de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico resulta absolutamente necesario asignarle esta competencia a algún orden jurisdiccional, dado que, se trata del combate a la delincuencia organizada y, particularmente, al narcotráfico, que constituyen un flagelo de cualquier comunidad social y políticamente organizada. Bajo esta inteligencia, no se produce ninguna infracción del artículo 49 constitucional, como tampoco del artículo 35 constitucional en cuanto establece la garantía del juez natural, por cuanto, la ley le atribuyó esa competencia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y no a una jurisdicción ad-hoc.” (Voto 2013-7250, del 31 de mayo de 2013).

En esa misma línea y a modo de complemento, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conociendo en primera instancia de los casos planteados, en diversas sentencias, ha señalado lo siguiente:

“No cabe duda que la complejidad que la sociedad actual ha ido adquiriendo es producto de la evolución cultural y económica que se ha venido produciendo a nivel mundial. Con ello la orientación que impone el Derecho, como mecanismo de control y medio de pacificación, también ha venido variando. Hoy los distintos fenómenos sociales son cada vez más complejos y dinámicos, su posibilidad de cambio se acrecienta conforme va creciendo la dinámica en la que se desarrolla la sociedad moderna. El Derecho Público, antes típicamente orientado a reafirmar la necesidad de control de la actividad típicamente estatal, se ha venido modificando como parte de la evolución cultural y económica que también permea la estructura de las leyes y de los medios de control social. El Derecho Público contemporáneo ha abandonado ese rol y su perfil no obedece a esa conceptualización, puesto que ha girado hacia esquemas de control de la actividad no sólo típicamente estatal, sino también de la actividad que despliega la sociedad en su conjunto. Dentro este nueva perspectiva del Derecho Público, adquieren mayor relevancia –implicando mayor grado de sensibilidad social-, cada vez más los instrumentos de control orientados a reprimir actividades tan nocivas como el narcotráfico y en general el mercado de las drogas en las que el uso de instrumentos económicos como el uso de

grandes capitales y de moneda extranjera, el proceso acelerado en la acumulación de riqueza y las complejas transacciones con productos financieros de índole masiva, aparecen como el punto central que regula este novedoso Derecho Público ampliado. Hoy por hoy, el Derecho Público dista mucho de ser aquel típicamente destinado a contener mediante mecanismos como la jurisdicción contencioso administrativa el omnímodo poder del Estado y actualmente está compuesto e integrado también por cuerpos normativos que regulan la actividad social y económica de las personas tanto físicas como jurídicas que surgen y se mueven dentro del complejo escenario de la vida regulada por el Derecho, escenarios antes dejados por el Estado a otras ramas del sistema normativo. El actual Derecho Público contiene normativas como la que se ventila en este proceso y que está orientada a reprimir la actividad económica de los funcionarios públicos y en general de toda persona que vertiginosamente llegue a tener un capital acrecentado sin justificación alguna legítimamente aceptada por el Ordenamiento Jurídico. De eso se trata el proceso de investigación sobre los capitales emergentes. Es un proceso en el que la sociedad asigna a los órganos jurisdiccionales la misión de reprimir mediante una sanción directa la evolución y crecimiento acelerado de capitales que no corresponden con el perfil e historia de vida de la persona que es objeto de la investigación. Se trata de un enfoque distinto del Derecho Público moderno que comporta en ensanchamiento de las bandas y umbrales regulatorios mediante los cuales tradicionalmente se ha gestado su contenido". (Sentencias N° 1149-2019, del 15 de julio de 2019. N° 494-2021, del 15 de marzo de 2021. N° 260-2021, del 15 de febrero de 2021, entre otras).

En armonía con la estructura normativa, posicionamiento jurídico, la línea jurisprudencial que se ha venido desarrollando y los excelentes resultados obtenidos en los asuntos resueltos hasta el momento, de cara a la notoria existencia y el exponencial crecimiento de patrimonios particulares en condiciones altamente sospechosas y una criminalidad que se desborda en todos los niveles sociales, es justo y oportuno, que once años después de haber entrado en vigor la figura de Incremento Patrimonial sin Causa Lícita Aparente, se le realicen ajustes legislativos que permitan consolidar, asegurar y garantizar su aplicación, bajo una visión de fortalecimiento de competencias tanto jurisdiccionales como operativas.

Sobre el particular, el Objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, señala que la Agenda 2030 se centra en promover sociedades pacíficas e inclusivas, garantizar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas a

todos los niveles. Para lograrlo, se busca reducir la violencia, poner fin a la trata de personas, luchar contra la corrupción y el soborno, crear instituciones transparentes y garantizar el acceso público a la información y las libertades fundamentales.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20 BIS, 20 TER Y 22 BIS A LA LEY 8754, LEY
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE 22 DE JULIO DE 2009, PARA
FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter y 22 bis a la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Los textos son los siguientes:

Artículo 20 bis-Medida anticipada y provisional

El Ministerio Público, antes de presentar la denuncia por el incremento de capital sin causa lícita aparente de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica, podrá solicitar al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda la adopción de una medida cautelar anticipada y provisional destinada a asegurar, secuestrar, conservar o verificar bienes y productos financieros de interés. Esta medida cautelar anticipada y provisional se decretará a solicitud de parte.

La autoridad jurisdiccional podrá autorizar la medida cautelar anticipada y provisional que considere adecuada, cuando haya elementos suficientes para determinar, con grado de probabilidad, que los bienes y productos financieros de interés pueden ser distraídos u ocultados. Una vez adoptada la medida, se concederá audiencia a las partes por tres días hábiles sin efectos suspensivos. Transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar la medida cautelar anticipada y provisional.

En caso de admitirse la medida cautelar anticipada y provisional, la persona juzgadora emitirá los respectivos mandamientos de anotación e inmovilización registral de los bienes muebles e inmuebles, así como la orden de congelamiento preventivo al sistema financiero. La Contraloría General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) podrán apersonarse al proceso como coadyuvantes.

Concedida la medida cautelar anticipada y provisional, el Ministerio Público deberá interponer, en el plazo de un mes, la denuncia respectiva. Este plazo correrá a partir del día de la notificación del auto que ordena la medida cautelar anticipada y provisional.

Habiéndose decretado la caducidad de la medida cautelar anticipada y provisional, no podrá, la instancia legitimada para denunciar, repetir la gestión, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos.

Artículo 20 ter. - Notificaciones

Además de los medios establecidos en la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, la notificación del traslado de la denuncia también podrá practicarse en el siguiente supuesto:

Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Asimismo, quedarán debidamente notificadas en el domicilio contractual, en el domicilio social, real o registral.

La autoridad jurisdiccional que conoce de la denuncia podrá ordenar, al personal del Organismo de Investigación Judicial, dar asistencia a la Oficina de Notificaciones, cuando la diligencia represente un riesgo para la seguridad del notificador o la persona a notificar evidencie dificultades o conductas evasivas para ser notificada. De ser necesario y estar debidamente justificado, la autoridad jurisdiccional también podrá ordenar, al Organismo de Investigación Judicial, la detención y presentación de la persona a notificar para realizar la diligencia en estrados judiciales.

Artículo 22 bis- Competencia

Corresponderá a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocer de los asuntos por incremento de capital sin causa lícita aparente. El Juzgado Contencioso Administrativo resolverá en primera instancia y el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerá en alzada, mediante el recurso de apelación.

Contra el auto que resuelva la medida cautelar anticipada y provisional solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, dentro del plazo de veinticuatro horas.

La prueba para mejor resolver ofrecida en segunda instancia queda supeditada a la admisión o el rechazo que decida el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Esta prueba no podrá suplir las deficiencias demostrativas indicadas por la sentencia impugnada, salvo que se trate de prueba nueva, acaecida con posterioridad al dictado de la sentencia y que pudiera tener incidencia en el descargo o que hubiese sido imposible de conocer, por parte del interesado, antes del dictado del fallo recurrido, lo cual deberá valorar el Tribunal de alzada.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Hernández Rojas
Diputado